

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Poseciones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de		
125 pesetas	el 10 por 100	
Idem id. de 250 id.	el 20 por 100	
Idem id. de 2.500 id.	el 30 por 100	
Idem id. de 5.000 id.	el 40 por 100	

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española á D. Isaac M. Benzaquen, súbdito marroquí.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo se amplíe por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores en el Censo electoral.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo con carácter general, que queden á disposición de este Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeros, en cumplimiento de los artículos que se citan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo la reclamación presentada por los comisionados de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sobre intervención en las cuentas y presupuestos de las instituciones benéficas por la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se desestime la pretensión de autorización de este Ministerio para la conversión de inscripciones de la Fundación de Escuelas de Palafox ó «Memorias de Palafox».

Otra autorizando al Ayuntamiento de Cordovilla (Salamanca), para convertir en títulos al portador la inscripción de la Deuda perpetua señalada con el número 2.508, del ramo de Instrucción Pública, de 44.554 pesetas.

Otra declarando desierto el concurso de premios abierto por la Biblioteca Nacional en el presente año.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se libre á favor del Habilitado de la Escuela especial de Ingenieros de Minas la cantidad de 12.223 pesetas 50 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado para la instalación de los Talleres de máquinas, rendimientos y montaje de dicha Escuela.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad Exterior.—Resumen de defunciones, por causas, ocurridas en España durante el mes de Junio de 1908.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.—Pleitos 20 y 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la REINA é Infanta, continúan en estado satisfactorio.

«SS. MM. el REY y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Isaac M. Benzaquen, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige á V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los señores Diputados D. José María Ga-

ay y D. Benito Pérez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y el señor D. Segismundo Moret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los señores Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la petición que han formulado de que se amplíen los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificación anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

Que, después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el Sr. Moret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes, del plazo de diez días para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, á fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla, y

Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no á esta Junta Central á quien en todo caso correspondería la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, sólo le incumbe transmitir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamación, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, formado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplíen por esta sola vez y por cinco días, como *mínimum*, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas ó informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artícu-

lo 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplíen por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas ó informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 1.º de Abril último, en la que V. E. interesa se dicte una disposición de carácter general para que cuantos depósitos tengan constituidos á disposición de la Hacienda las Compañías de Seguros, en virtud del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895, queden desde luego á disposición de este Ministerio, haciendo en los respectivos resguardos la anotación correspondiente.

Resultando que, al efecto, se aduce en la expresada Real orden que las referidas disposiciones han sido derogadas por la Ley de 14 de Mayo de 1908, en cuya virtud las mencionadas entidades aseguradoras vienen obligadas á constituir el depósito determinado en el número 7.º del artículo 2.º de la propia Ley, á disposición de ese Ministerio, sin cuya orden expresa no pueden ser cancelados tales depósitos, por lo que, y hallándose actualmente la repetida Ley en el período de implantación, añade la antedicha Real orden que surgen algunas dificultades, á causa de la duplicidad de los depósitos y de los obstáculos con que necesariamente han de tropezar las Compañías para la devolución de los que tienen constituidos y á cuyo mantenimiento no se hallen obligadas, y

Considerando que las razones aducidas por ese Ministerio para que se pon-

gan á su disposición los depósitos de referencia, son tanto más atendibles cuanto que ningún interés directo tiene la Hacienda en tales depósitos, ya que éstos se hallan constituidos, no para garantía del Tesoro, sino para la de los individuos asegurados por las Compañías de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones Generales de Contribuciones y de lo Contencioso y por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que queden á disposición de ese Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras, en cumplimiento del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la reclamación presentada por los Comisionados de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya solicitando se ordene á la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa se abstenga de intervenir en las cuentas y presupuestos de las instituciones benéficas que tienen el carácter de provinciales y municipales y disponer que los certificados exigidos para el cobro de los intereses que á las mismas corresponden, sean expedidas por las Diputaciones respectivas.

Resultando que fundan aquellas Corporaciones su pretensión en el hecho de haber ordenado la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián, que no satisfaga los intereses de los valores que en la misma tiene depositados la Junta municipal de Tolosa, mientras no acompañe el certificado de aquella Junta provincial de haber sido aprobadas sus cuentas, cuyo hecho ha producido alarma en el país por ser opuesto á la legalidad y práctica jamás interrumpida, y que ha trascendido á las provincias de Vizcaya y Alava por los perjuicios que pudiera irrogar á los Establecimientos benéficos aludidos, y por el desconocimiento de las facultades económico-administrativas que las Diputaciones vascas vienen teniendo:

Considerando que sin perjuicio de oír á la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa acerca de la orden que las Corporaciones reclamantes dicen dió aquella á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián, para en su vista resolver lo procedente, conviene establecer de modo claro las verdaderas y únicas atribucio-

nes de las Juntas provinciales de Beneficencia de las Provincias Vascongadas, para de ese modo hacer que cese el estado á que se refiere las Corporaciones reclamantes, y evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los Establecimientos de Beneficencia provincial y municipal, á consecuencia de una torcida interpretación de los preceptos legales existentes para el cobro de los intereses de las inscripciones intransferibles:

Considerando que las Juntas provinciales de Beneficencia, como todos los organismos creados por la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sólo tienen competencia para conocer de aquellos asuntos que les están encomendadas para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular, y no pueden, por tanto, realizar función alguna respecto de fundaciones ó Establecimientos que no tengan tal carácter, y, por tanto, sean de beneficencia pública, ya general, provincial ó municipal:

Considerando que para determinar tal competencia no hay que tener en cuenta solamente la circunstancia de que se administren ó no los Establecimientos por las Diputaciones ó Ayuntamientos, sino que esta administración sea por razón de las funciones administrativas que las asignan las leyes, reflejadas en sus presupuestos, ó que les corresponda por designación de los fundadores, siempre que se trate de instituciones que cumplan cargas con sus bienes y rentas propias, pues en el primer caso es indudable que se trata de Establecimientos públicos y no ejerce sobre ellos ninguna jurisdicción las Juntas de Beneficencia, mientras que los segundos tienen carácter particular y están sometidos al Protectorado, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y el artículo 1.º de la Instrucción de la misma fecha:

Considerando que deben estimarse comprendidas entre los Establecimientos públicos de Beneficencia las instituciones de esta clase que existen en las Provincias Vascongadas, iniciadas y fomentadas por las Diputaciones y Ayuntamientos, y que aunque funcionan con perfecta independencia, tienen el carácter de provinciales y municipales en cuanto están encargadas de la Beneficencia provincial y municipal, y sus cuentas son aprobadas ó visadas por los Ayuntamientos ó Diputaciones respectivas:

Considerando que cuanto se refiere á las fundaciones de carácter particular adscritas á Establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, no pudo sustraerse á las disposiciones generales que regulan dicha clase de instituciones, ni por consiguiente á la acción del protectorado, y que el examen de sus cuentas por las Juntas provinciales de Beneficencia, si tienen aquéllas algún objeto ó fin determinado y concreto, no implica el someter á dichas Juntas las demás

cuentas del Establecimiento provincial ó municipal:

Considerando que cuando se trata de fundaciones como las expresadas en que por ley de las mismas hay necesidad de rendir cuentas, éstas han de formularse por los patronos de la respectiva fundación, llamada á cumplir un fin especial y determinado, ó por los Directores ó Administradores de los Establecimientos municipales y provinciales respectivos, con separación completa de las demás que afectan al establecimiento, expresando, cuando no sea posible, el detalle de la inversión, los conceptos generales á que tuvieran aplicación las rentas fundacionales, y que, por tanto, no puede darse el caso de que la Junta provincial de Beneficencia examine ó censure nada privativo ó peculiar de los repetidos Establecimientos provinciales ó municipales:

Considerando que si bien para el cobro de intereses de inscripciones intransferibles es necesario cumplir los preceptos establecidos, tanto para la Beneficencia pública, como para la particular, son distintos los requisitos exigidos, según que se trate de una ú otra, pues en el primer caso, según ya estableció la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, es necesario el certificado del Gobierno Civil de la provincia en que se justifique la inclusión de los intereses en los presupuestos provincial ó municipal, mientras que cuando se trata de beneficencia particular, respecto de cuyas fundaciones ejercen el cargo de patronos las Corporaciones municipales, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, es necesaria la autorización de la Dirección General de Administración, por estar comprendidas en el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden de 29 del mismo mes y año:

Considerando que si bien en términos generales las certificaciones de inclusión en presupuestos de intereses de inscripciones de Beneficencia está encomendada á los Gobiernos Civiles, porque son las Autoridades encargadas de examinar y aprobar los presupuestos y cuentas, tal precepto debe entenderse en cuanto á las Provincias Vascongadas de sus Diputaciones, toda vez que, según su régimen especial, son las encargadas de ejercer, respecto de los Ayuntamientos, todas las funciones inspectoras en su gestión económica mientras subsista el sistema de concierto establecido por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, según preceptúa la disposición tercera transitoria de la ley Provincial y se ha resuelto por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882 y 8 de Agosto de 1891.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia de las Provincias Vascongadas no pueden exigir ninguna justificación respecto á Establecimientos públi-

cos de Beneficencia de los Ayuntamientos y de las Diputaciones sin perjuicio de realizarlo, y además cuantas gestiones sean de su competencia cuando se trate de fundaciones de Beneficencia particular en que dichas Corporaciones sean patronos nombrados por los fundadores, ó de Obras Pías con fines determinados y especiales adscritas á Establecimientos municipales ó provinciales.

2.º Que los certificados exigidos para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles pertenecientes á fundaciones ó establecimientos de carácter provincial ó municipal á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, ó de instituciones de Beneficencia iniciadas y fomentadas por estas Corporaciones y que tengan aquel carácter, sean expedidos por sus respectivas Diputaciones.

3.º Que se remita á la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa la instancia de las Diputaciones vascongadas para que informe solamente en cuanto á la orden por ella dada á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián á que la instancia hace referencia, y

4.º Que se traslade esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos de la declaración contenida en el número segundo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.

CIERVA.

Ilmo. Sr. Director general de Administración, y Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Curas párrocos de Cuenca D. Jesús de la Plaza García, don Marcos Horminio Lozano y D. Pablo Martínez Gallego, en concepto de patronos de las Memorias instituidas en esa ciudad por el señor Obispo D. Antonio Palafox, solicitando se declare por este Ministerio que las «Memorias de Palafox» no es fundación á la que alcance lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo último:

Resultando que los recurrentes solicitaron de la Dirección General de la Deuda la conversión, en títulos al portador, de la inscripción de capitalización de intereses atrasados número 2.492 del 4 por 100, importante 115.116,67 pesetas, justificando los extremos que exige para tal fin la Ley de 30 de Julio de 1904, no habiendo resuelto la petición dicho Centro Directivo:

Resultando que, según manifiestan los patronos aludidos, la Dirección de la Deuda habrá podido entender, aplicando á la conversión citada las prevenciones de la

Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, y dando carácter retroactivo á la misma, que las «Memorias de Palafox» son una fundación benéfico-docente, y no una fundación particular de la naturaleza que expresa el Decreto de 29 de Julio de 1874, que no tiene con el Gobierno otra dependencia que la marcada en el artículo 7.º de dicho Decreto:

Resultando que se ha acompañado á la instancia copia simple de la escritura de fundación, y un certificado del señor Obispo de Cuenca, consignando los cargos que los patronos de la fundación desempeñan en esa ciudad:

Considerando que la «Fundación de Escuelas de Palafox», ó «Memorias de Palafox» es una fundación benéfico-docente, cuyo carácter ha sido comprobado por la copia de la fundación, y por el examen de datos y antecedentes que á esa institución se refieren:

Considerando que las disposiciones del Decreto de 29 de Julio de 1874 no son de aplicación en el caso de la reclamación formulada por los patronos de la fundación aludida, incluso el artículo 7.º de dicho Decreto, que se refiere al establecimiento ó creación de Escuelas de carácter particular que son de naturaleza distinta de la de las instituciones benéficas de enseñanza:

Considerando que al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes compete ejercer las facultades y atribuciones que sobre las instituciones benéfico-docentes le están concedidas en los artículos 97, 98, 183, 184, 294, con sus concordantes, de la ley de Instrucción Pública de 1857, y demás disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la pretensión de los solicitantes, declarando que los patronos de la «Fundación de Escuelas de Palafox» ó «Memorias de Palafox» necesitan autorización de este Ministerio para la conversión de inscripciones de esa institución, conforme á lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, y Real orden de este Ministerio de 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que sean procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Cordovilla (Salamanca), solicitando autorización para convertir en títulos al portador la inscripción de la Deuda perpetua señalada con el número 2.506, del ramo de Instrucción Pública, de 44.554 pesetas cuatro céntimos nominales á fa-

vor de la instrucción pública de dicho pueblo.

Resultando que el Ayuntamiento de Cordovilla pide la autorización referida para aplicar el producto de conversión de la inscripción citada á fines de instrucción pública:

Resultando que por la Subsecretaría de este Ministerio se dirigieron respectivas comunicaciones á la Dirección General de la Deuda y al Ayuntamiento recurrente para que se demostrase que corresponden á Instrucción Pública los bienes de que se trata:

Resultando que se ha demostrado por el Ministerio de Hacienda y por el Ayuntamiento que la inscripción número 2.506, que se trata de convertir, está emitida á favor de la instrucción pública de Cordovilla:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha elevado á este Ministerio un proyecto de presupuesto designando la inversión que habrá de dar á los bienes:

Considerando que la inscripción 2.506, de 44.554 pesetas cuatro céntimos, se ha expedido por capitalización de intereses atrasados, habiéndose emitido por el concepto de «Remanentes», ó sea por el complemento de lo que se satisfizo por renta líquida en equivalencia de los bienes que fueron vendidos á la fundación, cuyos bienes pertenecieron á Instrucción Pública:

Considerando que la Ley de 30 de Julio de 1904 y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año disponen que para la conversión de inscripciones en que la procedencia de los bienes sea de carácter docente ha de mediar autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Considerando que el Ayuntamiento de Cordovilla solicita la conversión para invertir los bienes en beneficio de la enseñanza pública:

Considerando que en cumplimiento del artículo 294 de la ley de Instrucción pública se han observado los trámites necesarios que aseguran al Ministerio del origen y destino docentes de los bienes de la fundación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se conceda la autorización solicitada, quedando obligado el Ayuntamiento de Cordovilla á remitir á este Ministerio nota autorizada del resultado de la conversión y cuenta detallada de la inversión que se haya dado á la cantidad que resulte de dicha operación, y

2.º Que dicho Ayuntamiento remita desde luego á este Ministerio, en un plazo no mayor de dos meses, un proyecto de las obras que se propone ejecutar, y presupuesto de las mismas, autorizado todo por Arquitecto ó Maestro de obras competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo del Tribunal nombrado para juzgar la Memoria presentada al concurso de premios abierto por la Biblioteca Nacional en el presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto dicho concurso, por no ser merecedora de premio la obra presentada.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos del artículo 182 del vigente Reglamento de Bibliotecas de 18 de Octubre de 1901. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunte presupuesto parcial número 1, para continuar la instalación de los talleres de máquinas, rendimientos y montaje, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado, por el Director de la citada Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1906, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que, al efecto, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de *doce mil doscientas veintitrés pesetas y media*, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento, con cargo al capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto 12, del presupuesto vigente en este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la mencionada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.